

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2022 00042 00</i>
EJECUTANTE	<i>FUNERARIA SAN VICENTE S.A.</i>
EJECUTADO	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN</i>
TEMA	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
DECISIÓN	<i>Libra mandamiento</i>

Antecedentes:

FUNERARIA SAN VICENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a las que se condenó en el proceso ordinario que fue antesala de este proceso ejecutivo, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$3'221.750 por concepto de auxilio funerario.
2. Por la suma de \$938.064 por concepto de indexación
3. Por la suma de \$322.175 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
4. Intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta la cancelación de la obligación.
5. Costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Fundamentó las pretensiones en que el 18 de agosto de 2021, en el proceso con radicado 2016 01572, se declaró el reconocimiento y pago de auxilio funerario de la señora Berta Isabel Gómez Echavarría, por valor de \$3'221.750, junto con la indexación por valor de \$938.064 y costas y agencias en derecho por valor de \$322.175, para un total de \$4'481.989. Que la sentencia se encuentra ejecutoriada y notificada, por lo que se constituye en una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Que el 17 de septiembre de 2021 se presentó ante las instalaciones del Municipio de Medellín cuenta de cobro, asignándosele el radicado 202110302143 por los mismos conceptos, suma que a la fecha de interposición de la demanda no ha sido debidamente cancelada.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia, pieza procesal que obra en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por concepto de reajuste en el auxilio de transporte y costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte del ejecutado el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de las sumas mencionadas en la sentencia por valor de \$3'221.750 por concepto de auxilio funerario, indexación de la suma de \$3'221.750, a partir del día 15 de abril de 2015 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y de las costas del proceso ordinario por valor de \$322.175, por lo que se libraré mandamiento de pago por estos conceptos, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se niega el mandamiento de pago frente a las pretensiones de pago de intereses moratorios, pues dichas pretensiones no se encuentran incluidas dentro del título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, por lo que se denegará el mandamiento frente a esta pretensión.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y en favor de **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.** quien se identifica

con el NIT 811.035.975 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. Por la suma de \$3'221.750 por concepto de auxilio funerario.
2. Indexación de la suma de \$3'221.750, a partir del día 15 de abril de 2015 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación,
3. Por la suma de \$322.175 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: El abogado ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA, portador de la TP. 305.327 del C.S. de la J., continúa con la representación de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho, a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA